



DBP

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 68001.40.03.011.2020.00259.00
Solicitante: VÍCTOR HUGO CAPACHO ALFONSO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en la cual allega cesión del crédito perseguido por BANCOLOMBIA S.A., como acreedor reconocido en el presente trámite.

Por lo anterior, solicita se tenga como titular o subrogatario a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA de los créditos, privilegios y garantías que le puedan corresponder dentro de este diligenciamiento.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado el 26 de agosto de 2020, se dispuso dar apertura a la liquidación patrimonial de VÍCTOR HUGO CAPACHO ALFONSO persona natural no comerciante.

Previo a que se surtieran las etapas procesales, la Representante Legal BANCOLOMBIA S.A., a través del apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, allega contrato de cesión de créditos, por el total de la obligación perseguida con el presente litigio a favor de la referida.

Dicho contrato estipula:

PRIMERO: Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.* y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

2. PARA RESOLVER CONSIDERA

La figura de la cesión de créditos consiste en la transferencia que una parte hace a otra, del derecho que le compete contra su deudor, entregándole adicionalmente el título cuando éste existe. Se rige por la figura de la compraventa, si está de por medio un precio, haciéndose necesario indicar que a diferencia de otras instituciones como la sucesión procesal o la cesión de derechos litigiosos, no es menester la existencia previa de un proceso judicial que legitima la aplicación de estas figuras procesales.

La cesión de crédito requiere necesariamente de la notificación de la misma al respectivo deudor para que tenga efectos en su contra y ante terceros, la notificación debe hacerse con la exhibición del título, el cual para los efectos en comento debe llevar la firma del cedente, el nombre del cesionario y anotado el traspaso del respectivo derecho. Los Arts. 1959 a 1966 del C.C., reglamentan todo lo pertinente a esta institución jurídica.



En tanto que, el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los Arts. 1969 a 1972 del C.C.; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial **-cedente-**, transmite a un tercero **-cesionario-**, en virtud de un contrato a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Según el inciso 3º del Art. 68 del C.G.P., el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o “alea”, como Litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no la haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

“ARTICULO 68. SUCESION PROCESAL

(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como Litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión de derechos litigiosos; sin embargo, resulta indispensable para el juez de conocimiento comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso.

Finalmente, otro fenómeno jurídico que se debe tener muy presente y que puede derivarse de alguna de las figuras jurídicas antes analizadas, por las consecuencias que se puedan derivar de las mismas, lo constituye el denominado beneficio de retracto, el cual es definido por el Art. 1971 del C.C., de la siguiente manera:

“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor (...)”

3. CASO CONCRETO

Como quedó descrito previamente, el BANCOLOMBIA S.A., suscribió un contrato de cesión de créditos con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin que este último fuera reconocido como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente asunto.

De conformidad con la normativa expuesta y los documentos obrantes en el plenario, es claro para este estrado judicial que no habrá lugar a reconocer a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario del crédito que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., en el presente litigio, como quiera que tal y como quedó demostrado anteriormente, la figura jurídica de la cesión de crédito no se encuentra procedente en el estado que se encuentra el presente asunto, habida cuenta que en la actualidad se encuentra en



curso litigio en aras de obtener un acuerdo frente a las distintas acreencias que tiene el deudor, lo que conllevaría a establecer que la figura jurídica pertinente para el caso concreto sería la cesión de derechos litigiosos y no como lo presenta el extremo actor, la de cesión de crédito, aspecto que se colige del contrato aportado, habida cuenta que dentro de dicho documento se consigna expresamente que la transferencia que se efectúa a la cesionaria implica los derechos de **crédito** involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse.

Así las cosas, al establecerse que lo pretendido mediante el precitado documento, va encaminado a la cesión de crédito y no a la cesión de los derechos litigiosos perseguidos en el presente asunto, el Juzgado negará reconocer como cesionaria del crédito a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, hasta tanto sea ajustada a lo reseñado.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Advierte esta servidora un error escritural en auto del 16 de febrero de 2022, en el que se reconoció a la Dra. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, como apoderada del solicitante, y no del BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual habrá de corregirse este yerro, de conformidad con el Arts. 286 del Estatuto Procesal Civil, en el cual se procederá a enunciar en la resolutive. Los demás aspectos del auto en mención quedarán incólumes.

4.2. Atendiendo la respuesta emitida por Edwin Murillo Duque, Profesional Atención al Titular SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL TITULAR de Transunion, se ordena que por secretaría se remita nuevamente el oficio J11-CMB No. 410 del 17 de febrero de 2022, con los anexos en él indicados.

4.3. Previo a resolver la solicitud de acceso al expediente digital, impetrada por el abogado RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, requiérase para que allegue documento -poder- que ratifique tal calidad.

4.4. Finalmente, requiérase al solicitante para que allegue las gestiones implementadas en aras de notificar al liquidador designado, para lo cual se le concede el término de (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma prevista en el Art. 317 del C.G.P..

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Reconocer a la Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, identificada con C.C 37.898.737 con T.P 174.424 del C.SJ., como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase nuevamente el oficio J11-CMB No. 410 del 17 de febrero de 2022, con los anexos a Trasunción.

CUARTO: Requerir al abogado RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ, para que allegue el mandato otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: Requerir al solicitante VÍCTOR HUGO CAPACHO ALFONSO, para que allegue las gestiones implementadas en aras de notificar al liquidador designado, para lo cual se le concede el término de (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma prevista en el Art. 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO